clusiones, el funcionamiento concreto de las relaciones clientelares es todavía tema pendiente. Por eso mismo no está demostrado, por ejemplo, que las buenas votaciones de los liberales dependieran esencialmente de la política clientelar, minusvalorando el sustrato liberal en la capital que, aunque fraccionado y con perfiles difusos, era significativo.

El tercer gran bloque se dedica a los elegidos. Siguiendo las pautas más recientes de la historiografía política, aborda el estudio prosopográfico de las élites políticas pamplonesas, aunque el denominador común no es su vinculación con la capital y su control político sobre ella, sino el haber resultado elegidos por los electores pamploneses. De esta manera se explica que en el retrato aparezcan diputados provinciales o a Cortes que no tuvieron una especial relación con la ciudad, pero que son incluídos en él por haber sido elegidos por el distrito o circunscripción a que pertenecía Pamplona. Algunas de estas élites eran ya bien conocidas, en concreto los diputados provinciales. Más desconocidas eran sin duda las trayectorias de los miembros del consistorio capitalino, aunque es sin duda un campo que todavía no está agotado. Contribuye este estudio a desentrañar la red de relaciones endogámicas establecidas entre las élites sociales, económicas y políticas de Pamplona, sumándose así a otros estudios emprendidos en la misma dirección, y que nos muestra a una reducida élite muy vinculada entre sí y cuyas diferencias políticas no fueron óbice para mantener profundas y constantes relaciones familiares, económicas y sociales.

En definitiva, nos encontramos ante un valioso trabajo, que ha pretendido, con notable éxito, ir más allá de las generalidades al uso sobre la política de la Restauración para desentrañar con minuciosidad el funcionamiento del sistema en la capital navarra y las relaciones existentes entre los resultados electorales y las estructuras sociales y económicas, descendiendo para ello al microanálisis espacial. Esto ha permitido a la autora presentar una panorámica completa de la evolución política de Pamplona, y detectar sus comportamientos electorales diferenciados como núcleo urbano principal de la provincia frente al marcado acento rural y tradicional del resto de la provincia, para concluir que, si bien no son comportamientos opuestos y tienen mucho en común entre ellos, en Pamplona surgen, especialmente en la etapa final de la Restauración, indicios de democratización de la vida política.

César Layana Ilundáin



LEY sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco / Comentada por Adrián Celaya Ibarra. – Madrid : Edersa, 1997.- 622 p. ; 22 cm. – (Revista de Derecho Privado. Comentarios al Código Civil y Compliaciones Forales ; Tomo XXVI / Dir. Manuel Albaladejo, Silvia Díaz Alabart)

Tras la aprobación por el Parlamento de la Ley Civil Foral del País Vasco 3/1992 de 1 de julio, se echaba en falta un estudio general que analizara sistemáticamente los preceptos contenidos en la Ley, al tiempo que constituyera un *corpus* doctrinal sólido y referencial para los

juristas prácticos e investigadores del Derecho civil vasco. Asimismo era necesario, que se fundamentaran y comentaran las novedades que introdujo dicho texto legal, compendiando en una sola obra los logros alcanzados por la investigación sobre instituciones del País Vasco.

La respuesta a esta necesidad quedó atendida con la obra que hoy les comentamos, escrita por el profesor Adrián Celaya, persona de máxima autoridad y conocimiento en la materia. Consideren que se encuentran ante un estudio de referencia imprescindible y básica sobre el Derecho civil para los civilistas españoles.

Sin duda, el autor tratando de alcanzar una mejor comprensión del Derecho vasco actual y sondear las raíces de su problemática específica, nos introduce en su estudio presentando la evolución histórica del sistema civil-foral en sus distintas fases.

El Derecho foral vasco es el que rigió en el País Vasco, dividido en los territorios de Guipúzcoa, Álava y Bizkaia, hasta su incorporación a Castilla. Cada territorio contaba con instituciones propias, que se mantuvieron vigentes hasta el año 1876, y asimismo, un Derecho civil propio. De tal manera que mientras Bizkaia y la Tierra de Ayala se regían por Fueros legales escritos, Guipúzcoa no obtuvo el reconocimiento legal de sus costumbres forales rigiéndose por la legislación castellana desde 1200, año en que se integró en Castilla. No obstante, en todo tiempo mantuvo vigentes las costumbres forales *contra legem*, relativas a la transmisión indivisa del patrimonio familiar.

Por último, en Álava las costumbres civiles forales se perdieron y, desde la llamada voluntaria entrega de 1332, se viene aplicando la legislación castellana. Con excepción de la Tierra de Ayala donde rige el Fuero al que dio nombre y los municipios de Llodio y Aramayona donde rige el Fuero de Bizkaia.

A estos siglos de plenitud foral en el País Vasco le sigue el inicio de su decadencia, íntimamente unida a los resultados de las guerras carlistas, y tras la tercera, se acuerda la supresión del régimen foral. Sin embargo, el Derecho civil foral se mantuvo vigente, aunque quedó fosilizado al haberse suprimido los órganos para su renovación.

Fue la reivindicación de los foralistas durante la etapa de la codificación civil española la que mantuvo vigente el Derecho civil foral y a partir del año 1959 propició que se recogiera en textos legales compilados, aprobados por las Cortes Españolas.

La Constitución de 1978 abre una nueva etapa histórica para los Derechos Forales abandonando el objetivo unificador del Derecho civil. De tal manera que en su art. 149.1.8º atribuye competencia legislativa en materia civil a aquellas comunidades autónomas en que exista Derecho foral, competencia que asume el Estatuto de Autonomía del País Vasco en 1979, art. 10. 5.

Con la Ley 3/1992 del Derecho Civil Vasco, el Parlamento asumió dicha competencia en materia civil. Esta ley se denomina vasca porque no se limita a Álava y Bizkaia, como la Compilación, sino que abarca a Guipúzcoa, a quien dedica el libro III, mientras que los libros I y II recogen el Derecho civil de Bizkaia y Álava respectivamente.

Pese a la división en libros, debe tenerse presente que esta ley dio sus primeros pasos hacia la unificación del Derecho vasco. De tal modo que el Título Preliminar que recoge la materia de fuentes se aplica a los tres territorios históricos, y asimismo varias formas testamentarias forales se han generalizado a toda Bizkaia.

Grandes trazos de tinte histórico nos sitúan ante el núcleo de esta obra, dedicada a comentar el articulado de la ley. Inicia con el Derecho de Bizkaia, ciertamente el más exten-

so, al que dedica el profesor Celaya una parte importante de su libro. Sin embargo, en esta recensión voy a limitarme a exponer en grandes líneas las novedades que introdujo la ley, al considerar que tratándose de una reforma urgente mantuvo básicamente las instituciones de la Compilación.

No cabe duda que el ámbito territorial de la vigencia de la ley civil foral es un tema de capital importancia. Al respecto, el art. 7 mantiene la división –Tierra Llana, Villas– del texto compilado, sin embargo, lo actualiza en un doble sentido. Por una parte, mediante el establecimiento de unos límites legales estáticos a las villas, y por otro, facultándolas para que puedan optar por la aplicación del Fuero civil vasco. Con ello se trata de evitar la "movilidad" del territorio sujeto al Código civil, al tiempo que se posibilita la expansión de la ley civil vasca.

Ciertamente la ley no introduce grandes reformas en la regulación de la troncalidad, sin embargo, la doctrina al interpretar el art. 17 ha dado un nuevo enfoque a la institución. Para Celaya las normas que regulan la troncalidad no pueden considerarse reglas aisladas sino preceptos inherentes al derecho de propiedad, que en Bizkaia no es individualista sino social-familiar. Esta interpretación puede ser el origen de concepciones solidarias de la propiedad y de la herencia, que superen la vieja tesis liberal, y el germen de un nuevo principio de carácter social que venga a fundamentar junto al de libertad civil el Derecho vasco.

En materia sucesoria las novedades que introdujo la ley son la inclusión de los pactos sucesorios como un modo adicional de delación sucesoria, y la extensión a todos los vizcaínos del testamento de hermandad, el poder testatorio y el testamento por comisario. Estas tres instituciones que tuvieron gran arraigo en el pasado pueden considerarse útiles en la actualidad. La primera, al servicio de la transmisión en vida del patrimonio familiar productivo y las restantes, en aras al fortalecimiento del derecho de viudedad y la organización familiar.

Finalmente, el régimen de bienes en el matrimonio queda caracterizado por la libertad de estipulación, tanto para pactarlo como para modificarlo antes o durante el matrimonio, y la supresión de todo tipo de discriminación por razón de sexo.

El libro II de la ley recoge el Fuero Civil de Álava, destinando el Título I al Fuero de Ayala vigente en la Tierra de Ayala, mientras que el II refiere la vigencia del Fuero de Bizkaia en los municipios de Llodio y Aramaio. El Fuero de Ayala reconoce la libertad de testar plena, modelo de libertad no igualado por ningún otro texto foral.

El Fuero Civil de Guipúzcoa ocupa el libro III, donde en artículo único se recoge la vigencia de las costumbres civiles sobre ordenación del caserío y del patrimonio familiar.

Como cierre a estas líneas concluyo reiterando que la unidad del Derecho vasco en sus orígenes remotos se ha visto afectada a lo largo de la historia dando lugar a una diversidad de planteamientos, plasmada en los tres mencionados libros de la ley. Por lo que constituye reto del Derecho vasco actual su vertebración de mano de la modernidad. Sin más, incido en mi juicio favorable a esta obra por su esencialidad y visión de futuro del Derecho vasco.

Itziar Monasterio